



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con memorial poder y anexos, solicitando el reconocimiento de apoderado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Interdicción No. 1998-00196-00.

Demandante: VICTORIA VACA GALAN
Demandado: ZORAIDA DEL CARMEN GALAN VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Sería del caso a entrar a reconocer personería al apoderado designado, si no se evidenciara que quien otorga el poder no está facultada en la causa de la referencia, para otorgarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de oficiar a la ORIP de Yopal, para el registró parcial de la sentencia datada el 18 de agosto de 2010, proferida en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 1999-00077-00.

Demandante: RUTH CASTAÑO ROJAS Y OTROS
Causante: DORIS MARIA ROJAS.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado ppr el togado. En consecuencia, por secretaria, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda al registro parcial de la sentencia dictada en este proceso, junto con las aclaraciones y correcciones posteriores, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-319, de esta ciudad, que fuere adjudicado a los herederos JAVIER DAVID Y TANIA DAYANA ROJAS GOMEZ, tal como consta en el trabajo de partición.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al archivo dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de agosto de 2021, informando que la Superintendencia de Sociedades, se pronunció sobre el último oficio de este despacho, haciendo algunas solicitudes, sin que se le haya dado respuesta oficial a las mismas. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de divorcio y L. S. C. No. 2007-00500-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Indíquese a la aludida superintendencia, a través del Grupo Registro de Especialistas, mediante oficio, lo siguiente:

1.1.- Que lo que se solicita es la designación de un perito evaluador, para que dictamine el valor de una acciones o cuotas de interés trabadas en el proceso de la referencia, en vista de que el avalúo pericial de las mismas elaborado por un perito de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial, fue objetado por una de las partes, razón por la cual, el despacho, de oficio, en aplicación del artículo 234 del CGP., designó a la reseñada superintendencia, para que avaluara tales acciones o cuotas de interés, y así dirimir la objeción al primer peritaje.

1.2.- Precísele que no existe ningún contrato suscrito entre las partes, como tampoco hay garantía mobiliaria.

1.3.- Infórmele la ubicación de las referidas acciones o cuotas de interés, indicando la ciudad y la dirección de la sociedad o sociedades.

1.4.- Con el oficio contentivo de la anterior información anéxele: i) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o sociedades, en donde se constituyeron las aludidas acciones o cuotas de interés, ii) El peritaje objetado, junto con sus anexos, el memorial de objeción y sus respuestas, junto con los autos dictados, en relación con dicha objeción, así como las pruebas recaudadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, fijado hoy, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 7:00 a.m., en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial solicitando el emplazamiento, suscrito por el apoderado que abrió el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

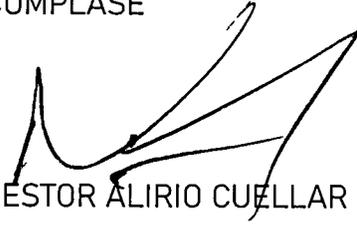
Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2009-00430-01.

Demandante: GABRIEL ADAME GÓMEZ.
Causante: MANUEL GÓMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaría efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medida, y renuncia a gananciales presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2015-00472-00.

Demandante: LAURA MARCELA ANAYA ANGARITA
Demandada: OSCAR GERMAN BARRERA CUSBA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble a que hace relación el profesional del derecho en su escrito. Ofíciase.

2.- En cuanto a la solicitud de aceptar la renuncia a gananciales que hace la demandante, se insta a la misma y a su apoderado, a que se estén a lo resuelto en auto del 25 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con el informe de rendición de cuentas presentado por la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en el mismo. Entra además con solicitud de oficiar a la ORIP de Yopal, y entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2016-00227-00.

Demandante: NATALIA PARRA CACERES
Demandado: ARISTOBULO GARCIA PEÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Del informe de rendición de cuentas de que da cuenta la secretaría, junto con su anexo, se corre en traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.
- 3.- A la solicitud que hace relación la secretaría, previo a ordenar oficiar, alléguese la nota devolutiva que hizo la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- 4.- Sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace la apoderada se insta a la misma a estarse a lo resuelto en auto del 25 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial poder otorgado por la demandante, y solicitud de información, además con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de agosto que viene. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00523-00.

Demandante: AHIDE ZARATE GUIO
Demandada: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a las Dras. MERCEDES BOLAÑOS FERNANDEZ y ESTHER OSPINA CHARRY, como apoderadas, principal y suplente de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ellas conferido.

2.- En cuanto a la solicitud que hacen las apoderadas antes reconocidas, se deniega, pues todas las actuaciones surtidas en la presente causa, se encuentran digitalizadas, y la demandante ya cuenta con el link de acceso al proceso.

3.- Accédese a lo solicitado por las togadas. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día diecisiete (17) de febrero de 2022.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, dentro del término de traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, el actor lo recorrió, oponiéndose a su prosperidad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de nulidad de escritura pública. N° 2017-00490-00
Demandante: LEONOR VALLEJO ROMERO
Demandado: YEINS ANDRES GUATIBONZA PEREZ

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir el escrito de nulidad tramitado dentro del proceso de referencia, previo recuento de los,

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandada, presentó escrito de nulidad procesal, invocando las causales previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP, en los siguientes términos:

1.- Indicó que el auto admisorio de la demanda, que data del 2 de noviembre de 2017, no le fue notificado en legal forma al demandado, incurriéndose en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Añadió que dentro del expediente no aparece la guía de envío por correo certificado que indique que la notificación fue enviada, pues lo que se allegó fue la comunicación para la diligencia de notificación personal, en la cual no se puede apreciar fecha de envío, ni el sello de cotejo de la empresa INTERRAPIDISIMO. Preciso que a folio 46 del dossier, aparece certificado de entrega, documento que no aparece con sello de notificación judicial por parte de la empresa de mensajería.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que, de conformidad al numeral 3 del Art.291 del C.G.P, se establece que para el proceso de notificación personal debe enviarse una comunicación, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar, sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega, insistiendo que la comunicación, como el certificado de entrega carecen de fecha de envío en el sello, y que al carecer de tales requisitos, no se podía acceder a la notificación por aviso.

2.- Afirmó que como consecuencia de la irregularidad antes anotada, se le omitió a su procurado la oportunidad para solicitar pruebas, causal contemplada en el numeral 5 del artículo 133 de CGP, pues, mediante auto del 22 de agosto de 2019 se tuvo por notificado de la demanda por aviso, y no contestada la misma, cuando aún no se había vencido el término de traslado de la demanda. Agregó que a folios 64, 65 y 69 del plenario,



consta que el aviso de notificación fue enviado el 9 de agosto de 2019 a las 16:09 y leído el mismo día 09-08-2019 las 16:25h. Concluyó que a su prohijado se le coartó el derecho de defensa, especialmente para contestar la demanda que es la oportunidad para solicitar pruebas.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado que declare la nulidad parcial del proceso, a partir del procedimiento de notificación personal de la demanda al demandado, por presentarse en este caso las causales de nulidad invocadas, a las cuales hizo referencia antes, y en su lugar se ordene la práctica de la notificación a su representado, a fin de que ejerza el derecho de defensa y, que, en caso de oposición, se condene en costas al opositor.

TRÁMITE DEL ESCRITO DE NULIDAD:

1.- Del escrito de nulidad antes resumido, presentado el 19 de julio de 2021, se corrió traslado a la demandante, en audiencia celebrada el 26 de los mismos, por el término legal de tres (3) días, dentro del cual este lo recorrió, en los siguientes términos:

1.1.- En primer lugar, señaló que se opone a la pretensión nulitante, aduciendo que la notificación del auto admisorio de la demanda que data del 2 noviembre de 2017, fue certificada por la empresa INTERRAPIDISIMO, como se observa en la guía. Preciso que de acuerdo al artículo 291 del CGP, en cuanto a la práctica de la notificación en esté se indica que, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega, copia que deberá ser incorporada al expediente, precisando que en ningún lugar se establece que la guía debe ser allegada con el fin de establecer que el envío se realizó, pues para eso se expide una certificación.

1.2.- En segundo término, sostuvo que, frente a la fecha de la notificación personal, esta aparece visible en la misma certificación expedida por la nombrada empresa de mensajería, en donde consta que la misma se realizó el 14 de julio de 2018, la cual aparece en dos partes de tal documento, las cuales son coincidentes, que el apoderado que pide la nulidad omitió hacer una revisión sistemática e integral de la aludida certificación, y que el sello de la constancia de entrega, no está previsto en el CGP.

1.3.- De otro lado, en cuanto a la limitación del derecho de defensa del demandado señaló que este siempre tuvo conocimiento de la demanda, desde la diligencia de notificación personal, pues en la certificación se dejó constancia que fue él personalmente quien la recibió, y que, de la misma manera, de la notificación por aviso, realizada a través de mensaje de datos se puede evidenciar que se abrió el correo electrónico, y que además la parte pasiva se hizo presente en el proceso, pues el mismo pidió modificar la fecha de la audiencia, con lo cual se evidencia su conocimiento previo del proceso. Puntualizó que como quiera que la diligencia de notificación personal se hizo en debida forma, pidió no acceder a la nulidad propuesta, ni a que la notificación se practique de nuevo.

1.4.- Hizo otras consideraciones citando normas de la constitución Política, acompañadas de breves citas de jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza del derecho procesal, iterando que las notificaciones que fueron practicadas en su momento dejan constancia del conocimiento del extremo pasivo para hacer uso de su



derecho de contradicción, y que lo que alega la parte demandada, intenta retrotraer la oportunidad que tuvo a disposición en su momento, y que por desidia y silencio, no las usó.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para que se decida la nulidad planteada por la parte convocada, y como las pruebas necesarias para decidir ya obran en el cartulario, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

2.- Es importante mencionar, que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley, en el caso presente las causales de nulidad invocadas por el interesado, son las previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. De igual manera, el artículo 134 del CGP, establece la oportunidad para alegarlas, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Por otra parte, el artículo 135 del CGP establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

3.- Revisadas las notificaciones realizadas por la parte demandante, observa el despacho que se realizó notificación personal de que tratan los artículos 290 y 291 del CGP, el día 17 de julio de 2018 en la dirección calle 42 N° 1-219 manzana B casa 16 de Yopal, por medio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO. Y, al no comparecer dentro del término el demandado al juzgado para notificarse personalmente, se procedió a realizar la notificación por aviso, pero no se pudo realizar porque se encontraba cerrado el inmueble según consta en certificado de devolución del 11 de septiembre de 2018.

4.- Más adelante, se observa en el dossier, que la parte demandante solicitó notificar al demandado por aviso, a los correos electrónicos andres.educacion@gmail.com y andresgp509@yahoo.es la cual fue enviada el 9 de agosto de 2019 y según consta en pantallazo aportado fue leído el mismo día. Así las cosas, el termino para contestar la demanda iniciaría el 12 de agosto de 2019, venciendo el 9 de septiembre del mismo año. Sin embargo, el único yerro procesal que encuentra este despacho es que el 22 de agosto de 2019, mediante auto se tuvo por notificada la demanda al demandado por aviso y no contestada la misma, por lo que se puede inferir que no se dejó transcurrir cabalmente el termino de traslado para contestar la demanda, situación que podría dar al traste con la actuación surtida con posterioridad a dicho auto.

No obstante, lo anterior, después de surtida la audiencia inicial, sin la comparecencia del demandado, allí mismo se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 27 de marzo de la misma anualidad, y pocos días antes de la misma, el demandado, personalmente solicitó el aplazamiento de dicha vista pública, a lo cual accedió el despacho, mediante proveído del 12 de los mismos mes y año, fijando nueva fecha, la cual, además por la emergencia de la pandemia mundial del COVID 19, se reprogramó de nuevo, fecha que también el extremo pasivo solicitó aplazar, a lo cual también accedió el despacho, hasta cuando aquel, le confirió poder al profesional del



derecho que presentó el escrito intitulado incidente de nulidad, y que por este auto se resuelve.

Significa lo anterior que, en criterio del despacho, la nulidad propuesta fue saneada, a voces del numeral 1 del artículo 136 del CGP, según el cual, "(...) *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *... "* que fue lo que ocurrió en este caso, como antes se vio.

5.- Con fundamento en lo antes argumentado, no se accederá a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, a partir del procedimiento de notificación al demandado, y en firme este auto se ordenará que vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda. Así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar el decreto de nulidad procesal parcial, propuesta por el demandado.

2.- En firme este auto, vuelva el dosier al despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, fijado hoy VEINTITRÉS (23) de agosto de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 23 de junio de 2021 informando que, contra la providencia del 04 de junio pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de hecho número 2018-00318-01.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 4 de junio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado impartió aprobación de la liquidación de costas.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que, la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, en lo concerniente a la suma fijada como agencias en derecho para la primera instancia, debe ser revocada por este despacho o por el superior, esto en virtud de que no corresponde a los parámetros y criterios establecidos por el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido en agosto 5 de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, norma a la cual hace referencia el numeral 4° del artículo 366 del CGP. Argumentó la procedencia y oportunidad del recurso con base al numeral 5 del artículo 366 CGP. En ese contexto, adujo que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, además el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte victoriosa, la cuantía del proceso y otras circunstancias, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Citó el numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 donde se indican las tarifas de agencias en derecho de los procesos declarativos subrayando el literal b, "*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*". Por tanto, es obligatorio dar cumplimiento por parte del operador judicial, y que, si bien el juez de primer grado fijó agencias en derecho dentro del rango, lo hizo usando el límite inferior, pues tan solo las tasó en un (1) salario mínimo. Destacó que el despacho no tuvo en cuenta aspectos como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, pues no valoró que desde la



contestación de la demanda se hizo un trabajo minucioso en el que se refutaron de manera clara y contundente los dichos y pruebas de la demandante, lo cual fue causa de la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Destacó que las agencias en derecho deberán reajustarse a por lo menos 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por último, adicionó que la fijación de agencias en derecho a favor de la parte demandada presume un sesgo discriminatorio de género, pues al revisar la sentencia de primera instancia, en la que salió triunfadora la demandante, se observa que este despacho fijó como agencias en derecho a favor de ésta, el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo que no se entiende la razón de que luego de revocada la sentencia de primera instancia, se haya fijado por este concepto un (1) SMMLV a favor de la parte demandada.

2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado revocar el auto confutado, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales y en su lugar fijar las agencias en derecho en primera instancia, en el equivalente a 8 SMMLV, conforme con los criterios señalados en las normas precitadas. Adicional a ello solicito que, en caso de mantenerse la decisión recurrida, o fijar las agencias en derecho en una cifra inferior a la solicitada, interpone como subsidiario el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, por el término legal, dentro del cual, esta guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V. - SE CONSIDERA:

1.- El artículo 366 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3---

4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto glosado, el 4 de junio pasado, impartiendo aprobación a la liquidación de costas ya que no fue materia de objeción de las partes.

3. Ahora bien, respecto de los criterios que debe seguir el juez para fijar las agencias en derecho, debe señalarse que se tomaron en cuenta los establecidos en el numeral 4, artículo 366 del CGP, como en el Acuerdo PSAA16-10554, relacionados con la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, y en tal sentido, se encontró que en este evento dada la naturaleza del proceso que se adelantó, un proceso declarativo, al apoderado de la parte demandada se le reconoció personería adjetiva en audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373, el 30 de abril de 2019, ya que el proceso en un inicio fue llevado por su colega el Dr. Rafael Darío Puentes Roldan. De igual manera, el togado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 en la cual salió victorioso. Por ello, el valor fijado por concepto de agencias en derecho por este Despacho que asciende a la suma de \$877,803.00 dada la naturaleza del proceso y la gestión realizada por el apoderado en el transcurso del mismo, se encuentra dentro de los límites fijados por el Acuerdo en cita, el cual debe tenerse en cuenta para la tasación de las costas y se encuentra acorde con los criterios establecidos en el numeral 4, del artículo 366 CGP. Teniendo en cuenta lo antes mencionado este Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada

2.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como, subsidiario, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 029, fijado hoy nueve (09) de agosto de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a las partes mediante auto del pasado 18 de junio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

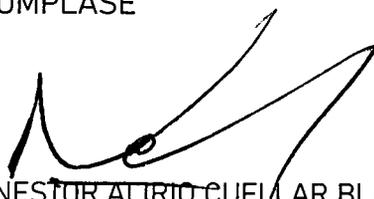
Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2018-00337-00.

Demandante: ORLANDO MORALES DAZA
Causante: TITO MORALES GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en presente proceso no es procedente dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es la terminación por desistimiento tácito, por tratarse de un proceso liquidatorio, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, permanezca el expediente en secretaría en estado inactivo, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con el informe y anexos allegado por la auxiliar de la justicia designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.

Demandante: LUZ NELLY LAVERDE Y OTROS
Causante: INES CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior por la auxiliar de la justicia designada en la presente causa.

2.- El informe rendido por la auxiliar de la justicia se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos dando contestación a la demanda por parte del apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución de sociedad conyugal y Separación de Bienes No. 2019-00027-00.

Demandante: LINA MARITZA GRANADOS GARCIA.
Demandado: HERNEY MOLINA BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda, por parte del demandado, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día treinta (30) de septiembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentran materializadas las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles decretadas en el mismo, y con solicitud de dar continuidad al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00100-00.

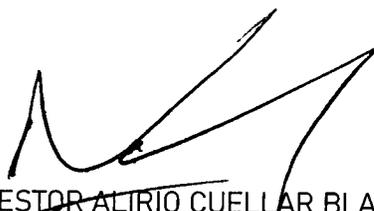
Demandante: ZAIDA JOVITA BARRERA MEDINA Y OTROS
Causante: JOSE GERMAN BARRERA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Yopal (Casanare) identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-9187, 470-32453, 470-86654, y sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Maní (Casanare) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-88182, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la ley, a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto), y al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día siete (7) de octubre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo al decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2019-00291-00.
20 DE AGOSTO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00291-00.

Demandante: CAMILO ANDRES GALAN
Demandado: MARYI JULIANA PEREZ GUTIERREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de dar inicio al trámite liquidatorio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

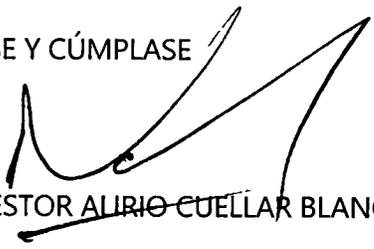
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio y L.S.C. No. 219-00385-00.
Demandante: LUIS HERNESTO ACERO SALCEDO
Demandado: ZULY YOLIGMA CELY MEDRANO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

- 1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.
- 2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Reconócese a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de julio de 2021, informando que corridos en traslado los recursos interpuestos por los apoderados, MELISSA ROMERO y JOSELITO BAUTISTA, dentro del término, los demás interesados guardaron silencio. Informo además que el trámite del incidente de recusación terminó el 15 de los corrientes, a las 5 de la tarde, con la firmeza del auto datado el 9 de los mismos. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión número 2019-00438-00.

I. ASUNTO:

Levantada la suspensión del proceso, por el trámite de la recusación, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la apoderada nombrada en el informe anterior, así como los de reposición junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado también nombrado en el mismo informe, frente al auto calendado el 23 de octubre de 2020.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada, por medio de la cual el despacho decretó el secuestro de un establecimiento de comercio y comisionó para tal fin a la Inspección de Policía (reparto) de esta ciudad, negó las rendiciones de cuentas solicitadas, y negó la fijación de cuota provisional de alimentos para la cónyuge supérstite, al igual que fijó fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer lugar, la apoderada a quien se aludió en el informe secretarial, solicitó reponer para revocar el numeral 1 de la parte dispositiva de



la providencia glosada, en cuanto a la designación de la empresa MARPIM SAS, como secuestre del establecimiento de comercio "Droguería Yopal", argumentando que, una vez revisada la capacidad financiera de dicha sociedad, esta no cuenta con las condiciones económicas para manejar el aludido establecimiento de comercio, pues aquella con activos de cerca de 23 millones de pesos, al paso que el movimiento diario promedio de la nombrada droguería es de \$7.000.000,00, por manera que si la sociedad designada como secuestre no hace una buena administración de dicho negocio, sus activos no son suficientes para responder a la sucesión, ante un eventual mal manejo.

De otro lado señaló que la nombrada sociedad, esta facultada como auxiliar de la justicia ante el Consejo Superior de la Judicatura, como secuestre de bienes muebles, inmuebles y vehículos, pero no de establecimientos de comercio, y menos de un negocio específico, como lo es la actividad farmacéutica, la cual requiere de ciertos conocimientos técnicos y experiencia, que MARPIM no posee, por ser una empresa de reciente creación, en crecimiento, que no cuenta con la solidez para ocupar el cargo de secuestre y administrador de un negocio con una trayectoria en el mercado, de más de 20 años.

2.- En segundo término, recurrió también el numeral 2 del auto en mención, que negó la petición de requerir al actual administrador de la Droguería Yopal, el coheredero PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ, para que rindiera cuentas de su administración, solicitud que ha sido negada por el despacho en dos oportunidades, a pesar de que dicho heredero ha abusado de su derecho y ha vulnerado los derechos de varios de sus homólogos, incluida la poderdante de la censora, quien no ha recibido los beneficios que le otorga a los demás. Sostuvo que la justificación del despacho para negar la rendición de cuentas, es que la misma debe hacerse en proceso separado, lo cual, a pesar de calificar de cierto, considera que se necesita de tales cuentas, para poder decidir en derecho el presente proceso, y para que los abogados puedan ejercer el derecho de defensa de sus clientes, en la audiencia de inventario y avalúos. Añadió que es un desgaste para la administración de justicia iniciar un proceso separado de rendición de cuentas, cuando el juez de la sucesión tiene la potestad de hacerlo, para conocer del estado de todos los bienes, máxime



cuando estos van a ser secuestrados, y el secuestro debe enterarse de como los recibe.

Por lo anterior pidió revocar la disposición confutada, ordenando al nombrado coheredero, que rinda las cuentas solicitadas por la mayoría de los interesados.

3.- Finalmente solicitó también reponer el numeral 4 de la decisión opugnada, por considerar que la misma vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital de la cónyuge sobreviviente, quien es una persona vulnerable, de la tercera edad, sin posibilidades físicas para desarrollar una labor que le permita mantener el nivel de vida al que está acostumbrada, por el cual trabajó al lado del causante, por más de 60 años. Puntualizó que, de no acoger los anteriores planteamientos, se le de trámite al recurso de apelación, el cual es procedente por hallarse enlistado en el artículo 321 del CGP.

4.- A su turno, el apoderado referido en el informe secretarial, también recurrió en reposición y apelación subsidiaria, los numerales 1, 2, 3, y 4 de la referida providencia, mediante extenso memorial, en el cual sentó los argumentos que a continuación se resumen:

4.1.- Sostuvo que en el numeral 1 del proveído confutado, el despacho incurrió en yerro, al decretar únicamente el secuestro de la Droguería Yopal, como si fuera el único bien que integra la masa sucesoral, sin revisar el proceso, pues de haberlo hecho, se habría dado cuenta, que en la demanda se relacionaron todos los bienes que integran la herencia, objeto de liquidación, los cuales relacionó en 27 numerales, de los cuales predicó que la mayoría de estos no están embargados, a pesar de haberse solicitado tal medida y sus secuestro, por cuanto la secretaría no ha elaborado la totalidad de los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en donde están ubicados los mismos, lo que conlleva a un trámite defectuoso y dilatorio, que implica pérdida de tiempo, pues la idea es que se puedan realizar las diligencias de secuestro en una sola oportunidad.

Por lo anterior pidió al despacho que se abstenga de decretar el secuestro de la Droguería Yopal, hasta tanto estén debidamente embargados



los inmuebles antes relacionados, y que el secuestro se haga en una sola fecha, para proceder en recta justicia.

Por otra parte, en relación con la designación como secuestre a la sociedad MARPIM SAS, solicitó relevar a dicha entidad como tal, por los graves señalamientos que se hacen en el escrito de recusación formulado por uno de sus colegas, quien representa a una de las herederas, con el fin de zanjar cualquier suspicacia que vaya en contra de la recta administración de justicia, iterando que el aludido numeral de la providencia glosada debe ser revocado.

4.2.- Respecto de los numerales 2 y 3 de la providencia censurada, relativo a las solicitudes de rendición de cuentas, las cuales se resolvieron indicando que las mismas deberían intentarse en proceso aparte, que, en criterio del censor, es posible tramitarlas en cuaderno separado, dentro del mismo proceso, a cargo del coheredero PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ, quien ha manejado los bienes de la sucesión, y por tanto debe rendir cuentas. Agregó que disiente de la tesis del despacho, en el sentido de que la rendición de cuentas debe ventilarse en proceso contencioso separado, pues las mismas corresponden a los bienes sucesorales, y al despacho le corresponde tener claro el manejo que se le ha dado a los mismos, por sus administradores, en este caso, el precitado heredero, quien se ha negado a rendirlas, aduciendo que solo las rendiría ante el juez de la sucesión. Por lo anterior solicitó revocar los reseñados numerales de la providencia en disenso, y en su lugar, ordenar al prenombrado interesado, que debe rendir las cuentas sobre el manejo de la masa herencial, a la mayor brevedad posible.

4.3.- Finalmente se refirió al numeral 4 del proveído confutado, el cual negó la fijación provisional de alimentos para la cónyuge sobreviviente, por no estar demostrada la necesidad de los mismos, y porque dos herederos se oponen, consideración de la cual disiente, pues no se hizo un análisis que sustentara la decisión, lo cual la torna incongruente, y se negó sin hacer un estudio detallado sobre el tema, en cuanto a la necesidad de los mismos, para lo cual transcribió los fundamentos que esbozó cuando realizó la solicitud de fijación de cuota alimentaria para su cliente, de los cuales destacó la edad de la solicitante, la fecha de su matrimonio con el causante, los ingresos que obtuvieron en la actividad comercial, precisando que no fueron pensionados, el



lugar de residencia y su *modus vivendi*, que en vida del *de cuius*, este le proporcionaba la suma de \$12.000.000,00 para cubrir todas sus necesidades, pero que ante su deceso y el embargo y secuestro de los bienes que integran la masa herencial, es necesario fijarle la cuota solicitada. Hizo otras precisiones, las cuales ilustró con jurisprudencia de la Corte Constitucional alusiva al tema, para luego añadir que, desde agosto de 2020, el heredero plurinominado en esta providencia, decidió la mesada de alimentos, aduciendo que varios inquilinos le pagaban rentas, lo cual resultó no cierto, pues por causa de la pandemia del COVID 19, aquellos no están pagando los arriendos. Iteró la edad de su mandante, insistiendo en que tampoco recibe pensión de jubilación, a pesar de que trabajó por más de 60 años al lado de su esposo, para solventar su manutención, sin depender de sus hijos.

Aclaró que la cuota económica que solicitó fijar para su mandante, en la suma de \$12.000.000,00, es a título de anticipo de los gananciales que le puedan corresponder, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, dentro de la presente causa mortuoria. Apoyado en los anteriores argumentos, solicitó revocar los numerales en discordia, y que en el evento de que el despacho decida mantener lo decidido en ellos, se le conceda el recurso de apelación, ante el inmediato superior.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a los demás interesados por el término legal, dentro del cual estos guardaron silencio.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolverlos, a lo cual se procede, y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- En primer término, respecto de la glosa presentada por la apoderada mencionada en el informe secretarial, respecto de la designación de la sociedad MARPIM SAS, como secuestro del establecimiento de comercio Droguería Yopal, es por falta de capacidad financiera y experiencia para



administrar dicho negocio, y, además, porque dicho auxiliar de la justicia está facultado para ser secuestre de bienes muebles, inmuebles y vehículos, pero no para establecimientos de comercio.

2.- Sobre dichos tópicos, en primer lugar, el ejercicio del cargo de secuestre no se rige por la capacidad de contratación prevista para quienes contratan con el Estado, según la ley 80 de 1993, pues el ejercicio de la actividad de los auxiliares de la justicia se halla regulada por Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el 1518 de 2002, y el 7339 de 2010, entre otros, disponiendo este último, sobre el punto lo siguiente:

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Constitución de garantía. Los aspirantes a secuestres deberán constituir garantía a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones, por el término de un año contado a partir del primero (1º) de enero del año siguiente, por las cuantías que se señalan a continuación según el lugar en donde aspiren a desempeñar el cargo:

a) En los municipios cuya población no exceda de diez mil (10.000) habitantes, por el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

b) En las ciudades que tengan más de diez mil (10.000) habitantes sin exceder de cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales.

c) En las ciudades con más de cien mil (100.000) habitantes, sin exceder de quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

d) En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

PARAGRAFO PRIMERO: La póliza de que trata el presente artículo deberá ser expedida con las siguientes características y condiciones 1. CARACTERISTICAS: a) Tomador y asegurado: Aspirante a secuestre. b) Beneficiario: Consejo Superior de la Judicatura. c) Término de Vigencia: Un año contado a partir del primero de enero d) Valores asegurados: Literales a,b,c,d del presente artículo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Plazo para constituir la garantía. La garantía a que se refiere el artículo anterior deberá constituirse y



entregarse en la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la judicatura antes del 30 de noviembre de cada año.

Parágrafo Transitorio. Las personas actualmente inscritas como secuestres en las listas de auxiliares de la justicia sólo podrán continuar ejerciendo las funciones de secuestres si constituyen garantía en la forma indicada en el artículo octavo del presente acuerdo. Con este propósito se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 1518 de 2002.

Y, en cuanto a la facultad del secuestre para ser depositario de bienes muebles, inmuebles y vehículos, mas no para establecimientos de comercio, es de precisar que, según la doctrina, el establecimiento de comercio se reputa mueble. En efecto la doctrina lo define como: *"El establecimiento de comercio es un bien mueble de propiedad de todo comerciante..."*¹

Con fundamento en los anteriores y breves razonamientos, el despacho no repondrá para revocar la providencia impugnada en el punto que fue materia de discordia.

3.- En segundo lugar, la misma togada atacó el numeral 2 de la misma providencia, que la rendición de cuentas solicitada, debía tramitarse por proceso contencioso separado. Sobre esta glosa, como quiera que, por auto del 21 de mayo pasado, este despacho avocó el conocimiento de la demanda de rendición provocada de cuentas presentado por DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS, frente al heredero PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ, y se admitió el 13 de los corrientes, dando cumplimiento a lo expuesto por el despacho en dicho numeral, de suerte que, por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el particular.

4.- Y, en cuanto a la censura presentada por la misma abogada, contra el numeral 4 de la providencia en cita, sobre tal recurso el juzgado tampoco se pronunciará, por falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la recurrente no es apoderada de la cónyuge sobreviviente.

¹ Establecimiento de Comercio. Asturias Corporación Universitaria, en: *chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.centro-virtual.com%2Frecursos%2Fbiblioteca%2Fpdf%2Fderecho_mercantil%2Funidad2_pdf2.pdf&clen=290323&chunk=true*



5.- A continuación, se ocupa el despacho de los reproches presentados por el abogado designado en el informe de secretaría que precede, contra los primeros cuatro numerales de la parte dispositiva del proveído confutado, glosando el primero, porque el despacho decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado Droguería Yopal, y no de los demás bienes que integran la masa herencial, los cuales relacionó, aunque reconoció que la mayoría de dichos bienes inmuebles no se encuentran embargados, a pesar de haberse solicitado el decreto de tales medidas, y que hasta tanto no estén embargados todos los bienes no se debe proceder con el secuestro, para secuestrarlos en un solo día. Además, en relación con el mismo numeral solicitó relevar del cargo de secuestre a la sociedad MARPIM SAS, apoyado en los señalamientos efectuados en el escrito de recusación.

Sobre estos aspectos, el despacho considera que no es de recibo la petición de revocar el numeral 1 del auto atacado, por cuanto, en la medida en que se vayan registrando los embargos, se irán ordenando las diligencias de secuestro, las cuales, por la cantidad de bienes, es difícil, si no imposible, practicarlos en un solo día, como lo sugiere el recurrente. De otra parte, por tratarse de un establecimiento de comercio, es urgente que se secuestre el mismo, para que un tercero asuma la administración del mismo, y rinda cuentas ante el despacho, para beneficio de todos los interesados. Finalmente, en relación con el relevo del secuestre, por los comentarios contenidos en el escrito de recusación, como esta no prosperó se tienen por no probados, y por tanto insubsistentes los mismos. Por lo anterior, no hay lugar a reponer para revocar el numeral del auto opugnado, que ocupa la atención del despacho, como en efecto se resolverá.

En lo que atinge a los reparos a los numerales 2 y 3 del proveído de marras, el despacho se remite a lo considerado en párrafos anteriores de esta providencia, al momento de resolver los recursos sobre el mismo tópico por la apoderada correcurrente, específicamente en el numeral 3 de este capítulo, por los cuales se mantendrán incólumes los numerales reprochados, y así habrá de resolverse.

Por último, en lo que respecta al numeral 4, por medio de la cual se negó la fijación de una cuota alimentaria para la cónyuge supérstite, porque no se demostró la necesidad de los mismos, y porque dos de los interesados se oponen, por cuanto dicha señora recibe rentas por concepto de arrendamiento



de algunos inmuebles de la sucesión, situación es que no desvirtuó plenamente el recurrente, pues solo atinó a decir que no era cierto, por cuanto, por efectos de la pandemia los inquilinos no le estaban pagando la renta, significando lo anterior que antes de la pandemia si los recibía, y que a estas alturas del proceso, desde que se dictó el auto materia de objeciones, la pandemia se encuentra controlada, y la economía retomó su rumbo, presumiendo el despacho, con fundamento en lo anterior, que la esposa del causante continuó recibiendo esos emolumentos. De otra parte, no se dice en la petición de alimentos, de dónde van a salir los \$12.000.000,00 mensuales que pide la alimentaria, quien o quienes son los obligados a pagarlos, y la estimación razonada de los mismos. Por lo anterior, la decisión del numeral 4, no se repondrá para revocarla, manteniéndola inmodificable, y así se decidirá.

6.- Recapitulando lo antes argumentado, se tiene que no se repondrá para revocar la providencia impugnada, respecto de los numerales 1, 2, y 4, glosados por la apoderada nombrada en el antecedente informe secretarial, como tampoco los numerales 1, 2, 3, 4 del mismo proveído, censurados por el apoderado de la cónyuge sobreviviente y otros. Por otra parte, no se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria por los recurrentes, por no hallarse la providencia impugnada como susceptible de tal recurso, dentro de las enumeradas en el artículo 321 del CGP., ni en otra disposición. Así se resolverá.

De contera, por economía procesal, se resolverán las peticiones pendientes, posteriores allegadas encontrándose el cartulario al despacho.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.



OTRAS DISPOSICIONES:

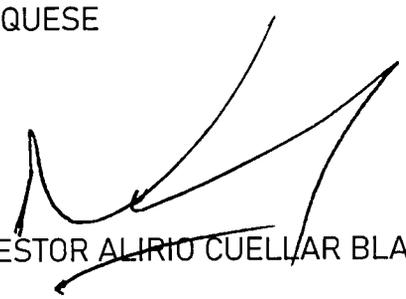
1.- Reitérase el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados por los interesados, a través de sus apoderados. Oficiése a las oficinas de registro de instrumentos públicos que corresponda. Y allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de las diligencias de secuestro.

2.- En cuanto a la petición del defensor de los intereses de la heredera MARIA VICTORIA RODRIGUEZ, de designar secuestre, el memorialista deberá estarse a lo decidido en esta providencia, en relación con el secuestre hasta ahora nombrado.

3.- Respecto del memorial presentado por el togado que representa los intereses del heredero PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ, aquel deberá estarse a lo decidido en el numeral 1 de este capítulo.

4.- El oficio allegado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, se incorpora al expediente, para conocimiento de los interesados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el termino establecido en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 598 del C.G.P. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00034-00.

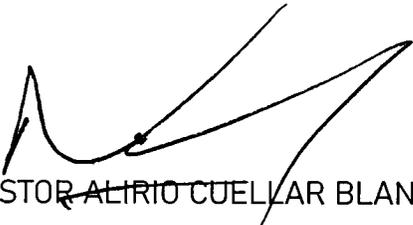
Demandante: CARLOS ADOLFO MOLINA
Demandada: FLOR ANGELA MARTINEZ MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Dando cumplimiento a la norma de que da cuenta la secretaría, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior procédase a la inactivación y archivo del expediente dejando las constancias del caso en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 18 de junio del mismo año, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2020-00047-00.

Demandante: ROSALIA CAMARGO ZAMBRANO
Demandado: CARLOS ALBERTO CONTRERAS

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 18 de junio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado modificó y aprobó la liquidación de crédito.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, adujo que en el numeral 1.2 del mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020, se ordenó al demandado pagar las mudas de ropa dejadas de suministrar durante los años 2017, 2018, 2019 y las que en adelante se causaren con sus respectivos intereses hasta cuando el pago se verificara, es así como se evidenció que en la liquidación efectuada por el Despacho, no se relacionó la muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2020 por un valor de \$237.978.00.

2.- Aunado a lo anterior, sostuvo que, en el aludido mandamiento de pago numerales 1.1 y 1.2, el Juzgado ordenó el pago de los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de verificación del pago, razón por la cual objetó la liquidación de intereses practicada por el Despacho, toda vez que no se tuvieron en cuenta las fechas en que se hicieron exigibles, y se causó la mora, por ello allegó liquidación de intereses de las cuotas de ingreso escolar por un valor de \$177.100.00 hasta enero de 2021 y liquidación de intereses de las mudas de ropa adeudadas por la suma de \$244.348.00, hasta marzo de 2021.



IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral

1...

2...

3. *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 18 de junio de 2021, en el cual modificó y aprobó la liquidación de crédito.

3.- Al revisar el dossier, encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues, en primer lugar, por error involuntario se omitió incluir la suma de \$237. 978.00 por concepto de una muda de ropa que corresponde al mes de marzo del año 2020. En segundo lugar, dando cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020 en sus numerales 1.1 y 1.2 se tendrá en cuenta la liquidación presentada por la censora en relación con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, aspecto que fue omitido por el despacho, por lo cual procede la corrección del yerro, como en efecto se ordenara, incluyendo lo referente a la liquidación de intereses de mora de las cuotas de ingreso escolar por un valor de \$177.100.00 hasta enero de 2021 y liquidación de intereses en mora de las mudas de ropa adeudadas por la suma de \$244.348.00, mas \$3.695,00, hasta marzo de 2021. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para modificar la providencia impugnada.



2.- Como consecuencia de lo anterior, se modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago de los costos educativos dejados de pagar en el periodo comprendido en los años 2018, 2019, y hasta marzo de 2020	3		\$1.384.573,00	\$172.174,00
Mandamiento de pago mudas de ropa años 2017 a 2019.	7		\$1.508.924,00	\$213.408,00
Costos educativos causados a enero de 2021.	1	\$492.659,00	\$492.659,00	\$4.925,00
Mudas de ropa causadas con posterioridad al Mandamiento de pago marzo, julio y diciembre 2020	3	\$237.978,00	\$713.934,00	\$30.940,00
Muda de ropa causada en el mes de marzo de 2021	1	\$246.370,00	\$246.370,00	\$3.695,00
TOTAL ADEUDADO MARZO 30 DE 2021			\$4.346.460,00	\$425.142,00

CONCEPTO	VALOR
TOTAL ADEUDADO COSTOS EDUCATIVOS Y MUDAS DE ROPA	\$4.346.460,00
INTERESES	\$425.142,00
TOTAL DEUDA	\$4.771.602,00



SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4.771.602,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2021, el presente trámite liquidatorio a continuación del proceso de divorcio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio y L.S.C. No. 2020-00074-00.
Demandantes: SAUL SOTO ESPAÑA Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

- 1.- Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.
- 2.- Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Reconócese al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEON como apoderado de las partes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

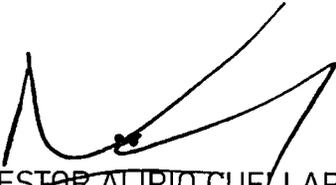
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.

Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO
Demandado: ANTONIO CABALLERO SAIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2020-00131-00.
20 DE AGOSTO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

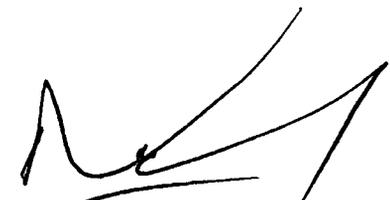
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00131-00.

Demandante: YENNY YARELIS CARRILLO TORO
Demandado: OMAR FABIAN PEREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.
- 3.- Tiénese a la universitaria KAREN USER POVEDA BARRAGAN, como apoderada sustituta de su homólogo YAN CARLOS ZULETA DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término del traslado contestó la misma, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00144-00.
Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO
Demandada: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

Evidenciado el anterior infqrme secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

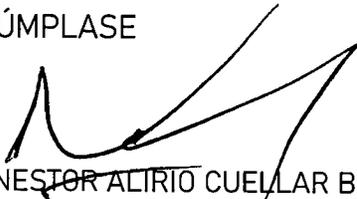
1.- Tiénese por notificado de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial, a las excepciones propuestas junto con la demanda no se les da trámite por improcedentes.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

4.- Reconócese al Dr. JOSUE DANILO PUENTES PARRA, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 30 de julio pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2020-00158-00

Demandante: MARIA NOREXA PEREZ ESPINDOLA
Demandado: JHON ALEXANDER ROJAS RIOS

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo, frente al proveído datado el 30 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

IV.

1.- En primer término, solicitó revocar la auto materia de disenso, teniendo en cuenta que su prohijado goza del amparo de pobreza, y en consecuencia se corra traslado de la liquidación de crédito, se le garantice el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Enunció unos hechos en los que argumentó que este despacho mediante auto del 4 de junio de 2021 concedió amparo de pobreza a su poderdante, y que en el auto glosado, por medio de publicación en estado, se corrió traslado de la liquidación del crédito y de las costas. Añadió que, sin embargo, solo se puede evidenciar la liquidación de costas.

2.- Señaló que, mediante correo electrónico, solicitó a este juzgado se sirviera realizar el traslado ya que desconocía el valor de la liquidación, sin embargo, adujo no haber recibido respuesta al correo siendo aprobada la liquidación del crédito, mediante auto del 30 de julio pasado. Citó la sentencia T-616 de 2016 que hace referencia al derecho de defensa que tiene toda persona en cualquier proceso de ser oída y hacer valer sus argumentos. Así mismo, citó el artículo 29 de la constitución política que consagra el derecho fundamental al debido proceso.



2.- Por lo anterior la censora solicitó acceder a sus peticiones ya que no se realizó el correspondiente traslado de la liquidación del crédito, para proceder a presentar la respectiva objeción a que tiene derecho su representado.

V. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 366 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 30 de julio de 2021, en el que se aprobó la liquidación de costas y crédito.

3.- Y aunque es claro que el traslado de las costas procesales y su respectiva aprobación se hizo en debida forma, le asiste razón a la censora pues al concederle el amparo de pobreza al demandado, por auto del 4 de junio último, este quedó exento de ser condenado en costas por ostentar esta garantía según lo dispone el inciso primero del artículo 154 del código general del proceso: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. (subrayado fuera de texto).

4.- Ahora bien, en cuanto al traslado de la liquidación de crédito y respectiva aprobación, revisado el expediente digital encuentra este despacho que se incurrió en un error procesal, al no enviar por correo electrónico la liquidación de crédito que allegó la parte actora pues la carga estaba en este despacho ya que la demandante desconocía el correo electrónico del demandado, así como el de su apoderada, sin embargo, es importante resaltar que las partes procesales e interesadas en el litigio deben realizar las solicitudes pertinentes en el término previsto en la ley, pues en el caso concreto durante el traslado del auto censurado, no hubo solicitud alguna de la liquidación del crédito, y solo hasta el 16 de julio, es decir, dos días después la recurrente hizo tal solicitud cuando ya se había vencido el término para presentar objeciones a dicho traslado.

5.- Lo anterior, no es óbice para que el despacho, en ejercicio del control de legalidad, ordene los ajustes que corresponda a dicha liquidación teniendo en cuenta lo antes discurrido, por ello se revocará la providencia impugnada, en cuanto corrió traslado de la liquidación de costas y del crédito, Por otra parte, se dejará sin valor ni efecto vinculante la liquidación del crédito puesta en conocimiento de las partes mediante auto



del 30 de julio pasado, y en su lugar, se correrá en traslado tal liquidación a las partes por el término legal, el cual empezará a contarse al día siguiente de notificado por estado este proveído, ya que la apoderada del demandado tiene conocimiento de la liquidación de crédito la cual fue enviada el 16 de julio último por este despacho al correo electrónico grp1113@hotmail.com Por sustracción de materia no se dará trámite a la alzada interpuesta como subsidiaria. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar, el auto glosado.
- 2.- En ejercicio del control de legalidad, se declara sin valor ni efecto, y por tanto sin fuerza vinculante para las partes, el auto del 30 de julio pasado.
- 2.- De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días.
- 3.- Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al despacho.
- 4.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

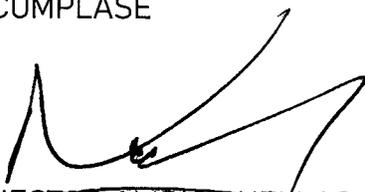
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00197-00.

Demandante: SORI KATTRIN DURAN MARTINEZ
Demandado: ROBINSON DURAN RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 23 de julio de 2021, la parte demandada presentó solicitud de nulidad e interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien lo descorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho número 2020-00252-00.
DEMANDANTE: MARIA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE ECHENIQUE ARROYAVE

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver solicitud de nulidad y recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 23 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tiene al demandado notificado de la demanda personalmente y no contestada la misma dentro del término.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que, en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones se manifestó la existencia de 2 correos. los cuales no se hicieron bajo la gravedad de juramento según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 8, decreto 806 de 2020. Adujo que la dirección de correo electrónico maeche25@yahoo.com se obtuvo del registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, expedido en el año 2020, en el que se indicó que con esta se cumple con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 del 2020. Señaló que la notificación conforme a lo aportado por el demandante en el proceso de la referencia y que lo que buscaba era inducir en error al despacho, ya que dicho correo no corresponde al único utilizado por su poderdante, además dicho correo se encuentra mencionado en un documento como el RUV, con fecha vigente para el momento de la presentación de la demanda, es decir en el año 2020. Añadió que se puede notar la mala fe del apoderado de la parte demandante al remitir la notificación al segundo correo antes mencionado, el cual es desconocido por su prohijado y que según el demandante, el demandado utilizaba el correo maeche25@yahoo.com, y lo que se buscaba era que el demandado no se diera cuenta del proceso que cursa en su contra. Precisó además que en la notificación se dijo que se trataba



de una demanda de divorcio, cuando el presente proceso es declarativo de unión marital de hecho, y no de divorcio.

2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al Juzgado revocar el auto objeto de disenso, teniendo en cuenta que el demandado no fue notificado, en legal forma, y así mismo solicitó declarar notificado al demandado, concediéndole el termino para contestar la demanda. Por otra parte, solicitó pruebas en las que se oficie a SERVIENTREGA para que indique si el buzón fue abierto por medio de su aplicativo e-entrega y se oficie a CLARO Y BBVA para que estas indiquen la fecha desde la cual el correo maeche@yahoo.com se encuentra en sus bases de datos.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta los recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- Sostuvo el apoderado de la parte demandante que, si bien omitió incluir en el acápite de notificaciones de la demanda la leyenda “bajo la gravedad de juramento”, sin embargo, al leer el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020, advirtió “que se entenderá prestado con la petición”. De ello infirió que el juramento se entiende prestado con la manifestación realizada al Juzgado de la forma en la que se obtuvieron los correos electrónicos. Desvirtuó la aseveración del extremo pasivo, en tanto que adujo que se actuó de mala fe al remitir únicamente a un correo electrónico la demanda y el auto admisorio de la misma, asegurando que se envió a los dos correos y no a uno sólo, como lo dice la apoderada de la parte demandada. Precisó que, como no se logró efectuar la notificación al correo electrónico maeche25@yahoo.com únicamente se aportó la certificación del acuse de recibido respecto del correo electrónico maeche@hotmail.com dirección en la que Sí se logró la entrega de la notificación. Por otra parte, sostuvo que el documento nominado como divorcio Azucena vs Mario Echenique obedeció a un error involuntario de nombre, mas no de contenido, puesto que al abrir el archivo perfectamente puede corroborarse que se trata de una demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho. Concluyó alegando que resulta extraño que la parte demandante conozca el contenido de los archivos con lujo de detalles, y que pese a ello manifieste que el demandado fue indebidamente notificado por lo que considera que la parte pasiva de la Litis, sí tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Reiteró al despacho que se allegarán los testigos de la plataforma E-Entrega con los que se prueba que la demanda, sus anexos y al auto admisorio fueron remitidos a los dos correos electrónicos del demandado.

1.2.- Dicho lo anterior, solicitó al despacho y al Honorable Tribunal Superior de Yopal, no revocar la providencia de fecha 23 de julio del año 2021, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para desatar los recursos, a lo cual se procede, y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 8 del Decreto 806 del 2020 dispone lo siguiente:



Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 23 de julio pasado, teniendo al demandado notificado de la demanda y no contestada la misma.

3.- Revisado el expediente digital encuentra este despacho que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante aduce lo siguiente “*por su parte, el correo electrónico maeche@hotmail.com se obtuvo de información que entregara la demandante al suscrito abogado*”. De ello se puede inferir que la demandante omitió informar a su apoderado la forma como obtuvo la dirección de correo en cuestión. La apoderada judicial de la parte demandada insistió en que su representado no fue notificado en debida forma ya que el correo en mención es desconocido por su prohijado, adjuntado prueba sumaria en la que indica que el único correo electrónico vigente es maeche@yahoo.com. No obstante, debe establecerse que pese a que la parte interesada realizó la notificación personal por medio del aplicativo E-Entrega con acuse de recibo no se tiene certeza absoluta que el correo electrónico maeche@hotmail.com pertenezca al demandado.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida se revocará y se tendrá notificado de la demanda al demandado por conducta concluyente, empezando a contar el termino al día siguiente de la notificación de este proveído. Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad y recurso de apelación que hace la parte demandada no se les dará tramite por sustracción de materia. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.

2.- No conceder la solicitud de nulidad, así como la alzada interpuesta como subsidiaria por sustracción de materia

3.- Con arreglo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, se tiene al demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.



4.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO No. 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2020-00290-00.
Demandante: PAOLA XIMENA CARBONELL SANABRIA
Demandado: EDUARDO CALA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día catorce (14) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

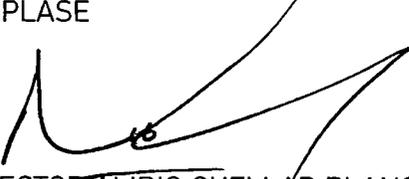
3.- Decrétnese las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

MEDIANTE OFICIO: Se deniega pues no se agotó la solicitud, mediante derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial de revocatoria de poder, suscrito por la demandante Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00039-00.

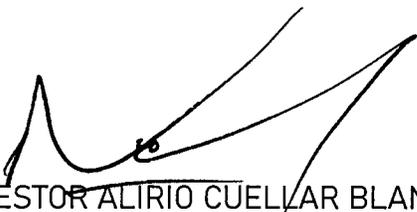
Demandante: DEISY NAILET JIMENEZ CACHAY
Demandado: LUIS FERNANDO CABRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de revocatoria de poder presentado por la demandante de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente. En consecuencia, se entiende revocado el poder al Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA, conforme lo establece el art. 76 del CGP.

2.- En cuanto a la solicitud de tasar los honorarios del apoderado revocado, se deniega, por ser en este momento del resorte de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 23 de los corrientes, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho. No. 2021-00056-00.

Demandante: LUZ ANGELA FUENTES BARRERA

Demandada: HEREDEROS DE OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia se reprograma la referida audiencia, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 4 de febrero de 2022.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 2 de los corrientes, la parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos N° 2021-00061-00.

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS

Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 2 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquel.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, hizo un recuento de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en caso de no se acojan las pretensiones del recurso, solicitó en subsidio la alzada contemplada en el artículo 320 del CGP. Enseguida reseñó el contenido del auto objeto de disenso, indicando que la aprobación del trámite de notificación personal carece de validez, toda vez que el mismo no cuenta con los requisitos de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual citó textualmente y subrayó lo siguiente: Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sostuvo que, mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021, hizo la solicitud al juzgado de la notificación de la demanda, esto, teniendo en cuenta que la parte demandante el 22 de abril de 2021 realizó el trámite de comunicación personal al correo de su prohijado gerencia.stato@gmail.com sin el lleno de los requisitos legales, remitiendo 2 archivos, uno denominado SUBSANACIÓN y otro nombrado AUTO. Adujo que, al revisar tales anexos, observó que no se adjuntaron los anexos de la demanda como tampoco el escrito inicial de la demanda objeto de subsanación, lo que imposibilitó al togado contestar en debida forma la demanda, y ejercer el derecho de defensa y contradicción.



2.- En segundo lugar manifestó que, como no se aportaron por parte del demandante ni por el despacho, los documentos solicitados mediante memorial del 1 de julio de 2021, elevó nulidad en contra del trámite de notificación personal de la demanda, basado en los argumentos antes expuesto, pero que sin embargo el despacho, mediante el auto confutado, aprobó el trámite de notificación, con la consecuente disposición de declarar que el demandado guardó silencio en el término para contestar la demanda.

2.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se tengan en cuenta todos los argumentos antes expuestos, y se revoque la decisión adoptada en el auto impugnado en sus numerales 1 y 2, y en su lugar se notifique al demandado en debida forma adjuntando la demanda, el escrito de subsanación, el auto admisorio y los anexos respectivos, otorgando el término procesal para contestar la demanda, y en caso de que no prospere la anterior petición, se le conceda el recurso de apelación con los mismos argumentos.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 8 del Decreto 806 del 2020 dispone lo siguiente:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1.- Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el censor, es importante hacer un recuento de la notificación personal al demandado en el caso que ocupa la atención del despacho, como pasa a verse: El auto admisorio de la demanda de fecha 9 de abril de 2021, fue notificado por la parte interesada de acuerdo al artículo 291 y ss. del CGP, a la dirección calle 40 N° 23-73 Torre 13 apartamento 308, mediante la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, mediante correo certificado, el día 23 de abril de 2021, siendo recibida por el señor William Montenegro. Por otro lado, el día 22 de abril de 2021 el abogado de la parte demandante allegó notificación personal al correo electrónico gerencia.stato@gmail.com conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el que se le informó del proceso que cursa en su contra, adjuntando auto y subsanación de la demanda. Es decir, el demandado fue notificado en dos ocasiones. Según consta en el poder adjuntado, el ejecutado confirió poder especial a su apoderado el 28 de abril pasado, y el 6 de mayo siguiente, dicho togado solicitó al juzgado que se le realizara el trámite de notificación personal, y se le allegara el escrito de la demanda y sus anexos a su correo electrónico.

2.- De otro lado, el termino para presentar la contestación de la demanda, inició el 27 de abril de 2021, venciendo el 25 de mayo siguiente, y solo hasta el 1 de julio pasado, el censor elevó solicitud de nulidad del acto de notificación surtida por la parte demandante, ya que, al ser notificado del proceso de referencia, no se aportaron los anexos



que debían ser puestos en conocimiento a la contraparte, indispensables para ejercer el derecho de defensa y contradicción. A su turno, la parte actora al descorrer la nulidad planteada por su contraparte, sostuvo que hizo llegar al demandado, el 22 de abril la notificación personal por medio físico y electrónico, y el reenvío de la misma el 10 de mayo de 2021 al correo asolegalabogados@gmail.com.

Sobre el punto el despacho, al revisar el dossier, encuentra que únicamente la parte demandante realizó el envío del auto admisorio de la demanda y la respectiva subsanación, según consta en el pantallazo del correo enviado al juzgado, mas no realizó el envío del escrito inicial de la demanda, ni los anexos, para dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que estableció el deber de enviar por medio electrónico o físico (en caso de que se desconozca canal digital) la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues en el caso de que *“el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Dicha notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 requiere que se envíe el auto admisorio de la demanda, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado. Solo en el caso de que se haya dado cumplimiento previo a lo establecido en el artículo 6 del mismo Decreto, es que la notificación personal se entenderá surtida solo con el envío del auto admisorio de la demanda. En ese orden de ideas, al haberse enviado solo el auto que admite la demanda y la subsanación a la demandada, la parte actora no se halla amparada por las previsiones del precitado artículo 6, en cuanto que, para la notificación personal baste el envío de la providencia de admisión y subsanación a través de mensaje de datos, pues el envío no incluyó los anexos.

3.- Lo anterior, se repondrá para revocar la providencia impugnada y, en su lugar se tendrá a la parte demandada notificada de la demanda por conducta concluyente, a partir del día en que se solicitó la nulidad, en los términos del inciso final del artículo 301 del CGP. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

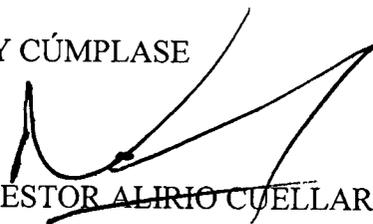
RESUELVE:

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 2 del auto impugnado.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la parte demandada notificada de la demanda por conducta concluyente, a partir del día en que se solicitó la nulidad, a la luz del inciso final del artículo 301 del CGP., y le empezarán a correr los términos.

3.- Vencido el término para pagar o proponer excepciones, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 19 de marzo pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo recorrió en término. Entra para resolver. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintinueve (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio número 2021-00092-00.

Demandante: SULLY YARID MARTINEZ DIAZ
Demandado: CAMILO ANDRES MENDOZA MONTAÑA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al proveído datado el 19 de marzo último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado otorgó en el numeral 2, la custodia y cuidado personal de los hijos comunes de la pareja, a la progenitora, y en numeral 3, fijó cuota provisional de alimentos a cargo del demandado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo en primer término que, su prohijado hasta el 23 de junio de 2021 en audiencia adelantada en la Comisaria Primera de Familia se enteró de la existencia del proceso de referencia, procediendo a conferirle poder para la notificación de la demanda y representación judicial, y que, en atención al poder conferido, le fue notificada el día 6 de julio pasado, interponiendo, dentro del término legal recurso de reposición. Añadió que, en el auto impugnado se estableció que la custodia y cuidado personal de las niñas, permaneciera en cabeza de la progenitora y se fijó cuota provisional de alimentos en favor de las mismas, a cargo de su representado por un valor de \$908.526,00. Informó que las hijas comunes de la pareja, se encuentran bajo la custodia y cuidado de su poderdante, desde abril de 2020, siendo él, quien proporciona la manutención y brinda todos los cuidados que las niñas requieren para su buen desarrollo, además del pago de la mensualidad a la señora Andrea Vargas Martínez, quien es la persona que desde el año 2014, le ayuda con el cuidado de aquellas.

2.- En segundo lugar, indicó que, dentro del proceso adelantado ante la Comisaria Primera de Familia de Yopal, se realizó valoración por psicología a las reseñadas niñas, y dentro del informe del 21 de junio anterior, en el acápite denominado: *impresión diagnóstica*, la profesional del área señaló que las impúberes cuentan con la garantía de sus derechos fundamentales, y manifiestan querer seguir viviendo con su padre, ya que con él se sienten más seguras, protegidas, amadas y con más atención. Por otro lado, argumentó la inconforme, que al fijarse la cuota provisional de alimentos no se tuvo en cuenta la capacidad económica de su poderdante y el mínimo vital, derecho que se le estaría vulnerando, ya que el demandado sufraga los gastos de sus



hijas, que corresponden a alimentación, educación, vestuario y recreación; además del arriendo y salario de la señora que cuida de sus hijas y demás gastos personales del demandado.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque de manera parcial en el sentido que la cuota provisional de alimentos se fije a cargo de la progenitora señora SULLY YARID MARTINEZ DIAZ y que se mantenga la custodia de las niñas, a cargo del progenitor demandado.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- La apoderada de la parte demandante pidió mantener incólume el auto impugnado, aduciendo que el extremo pasivo fundamentó su recurso respecto a los numerales primero y segundo del auto admisorio, haciendo énfasis en situaciones fácticas que no se logran acreditar por parte del recurrente. Enfatizó que de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.”* Así las cosas, el recurso impetrado por la parte demandada no está llamado a prosperar, por improcedente ya que el término establecido en el CGP, para la formulación del recurso pretendido se encuentra a la fecha más que fenecido. Argumentó que el demandado fue notificado mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el 26 de marzo de 2021, realizándose la apertura en varias ocasiones el día 30 de marzo del mismo año, razón por la cual, no puede manifestar el demandado, que no le fue puesto en conocimiento en debida forma el contenido del auto admisorio objeto de controversia. De igual manera puso en conocimiento, que el escrito de demanda y sus anexos fue enviado el 17 de marzo de 2021, que también fue abierto en varias ocasiones por parte del extremo pasivo.

1.2.- Agregó que es evidente que el término para interponer el recurso se encuentra más que vencido, y que no comprende la mala fe con la que procede la apoderada judicial del demandado, toda vez que lo que se pretende hacer valer, no es procedente y que lo único que hace es entorpecer el normal desarrollo del proceso ya que el recurso de reposición fue radicado el 8 de julio de 2021, tres meses después de vencido el término, por lo que dicho recurso es extemporáneo y en consecuencia no genera efectos para el caso particular y concreto.

1.3.- Concluyó solicitando se desestime lo pretendido en el recurso impetrado por la parte demandada, toda vez que, es improcedente en los términos, razonamientos y argumentos planteados, por lo cual no tiene asidero jurídico alguno.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar el recurso, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1. La ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 23: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

ARTÍCULO 26: DERECHO A LOS ALIMENTOS: *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por*



alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. (subrayado fuera del texto)

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020 dispone lo siguiente en sus incisos primero y tercero:

***Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Además de lo anterior, el inciso tercero, del artículo 318 del Código General del Proceso, establece: “*Procedencia y oportunidades:*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Además la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500, de Junio 3 de 2020 señala lo siguiente “*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.*

2.- Sería procedente dar trámite al recurso presentado, sino fuera porque que la misma disposición antes mencionada indica que se tendrá por notificado personalmente con el solo hecho de efectuarse el envío de la providencia respectiva como es el caso que ocupa la atención del despacho, el cual demuestra que la parte interesada notifico el auto que admitió la demanda, el día 26 de marzo de 2021 al correo andresmendoza8314@gmail.com. Como es debido, el demandado debió poner en conocimiento a su apoderado para que el recurso de reposición se hubiere presentado dentro del término legal, es decir dos días después de enviada la notificación lo que corresponde que a partir del 7 de abril empezarían a correr los términos (3 días) teniendo el vencimiento de este, el día 9 siguiente, precisando que no corrieron términos en la semana del 29 de marzo al 2 de abril por encontrarse el juzgado en vacancia judicial, por Semana Santa.

Revisado el dossier se encuentra que el demandado abrió el 30 de marzo de 2021 en varias ocasiones el mensaje de datos remitido por la parte interesada, por ello no es de recibo el argumento de que no tenía conocimiento del proceso de referencia. Es importante mencionar que el auto impugnado data del 19 de marzo de 2021, fue notificado el 26 de marzo y solo hasta el 8 de julio, la parte demanda allegó recurso de reposición en contra del mismo, es decir, 58 días después de vencido el término establecido en la ley. Por ello se tendrá como extemporáneo el recurso interpuesto.



3.- Lo anterior, no es óbice para que el despacho, en ejercicio del control de legalidad, ordene los ajustes que en derecho corresponda teniendo en cuenta que la parte demandada aportó anexo adjunto de informe de valoración por psicología N°1170.178.4 171-2019 practica a las menores de fecha 21 de junio de 2021, se logra dilucidar en el acápite de impresión diagnóstica, que las niñas de 7 años de edad cuentan con la garantía de sus derechos fundamentales, y manifiestan querer seguir viviendo con el papá, ya que se sienten más seguras, protegidas, amadas y con más atención. Atendiendo el interés superior de las niñas, y como lo prevé la Corte Constitucional en sentencia T-033/2020 *“Es deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño. Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional; v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. (subrayado fuera del texto).*

Por lo antes mencionado, se dejará sin valor y efecto los numerales 2 y 3 del auto 19 de marzo de 2021, y en consecuencia las hijas comunes de los cónyuges permanecerán bajo custodia y cuidado del progenitor, quien es la persona que está cuidando de ellas en los últimos meses, de igual manera la cuota provisional en favor de las niñas, se fijara provisionalmente a cargo de la progenitora, por el valor de 1 SMMLV suma de dinero que deberá ser consignada por la demandante a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el recurso interpuesto por extemporáneo.

2.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

OTRAS DISPOSICIONES:

1. Dejar sin valor y efecto los numerales 2 y 3 del auto 19 de marzo de 2021.
2. Las hijas comunes de los cónyuges permanecerán bajo custodia y cuidado del progenitor.



3. Como cuota alimentaria provisional en favor de las menores, se fija la suma de 1 SMMLV, suma de suma de dinero que deberá ser consignada por la demandante a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

OSCAR HERENADO ARCHILA MÁRQUEZ
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00104-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE: 1.- Tiénese por recorrido el traslado de las excepciones por parte de al demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día once (11) de febrero de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

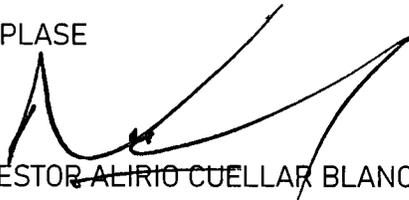
3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal y los que acompañan el escrito que recorrió el traslado de las excepciones. INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes. MEDIANTE OFICIO: Se deniega pues no se agotó la solicitud mediante derecho de petición.

4.- Reconócese al Dr. MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

5.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

El secretario Ad hoc,

OSCAR HERNANDO ARCHILA MÁRQUEZ o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación a la paternidad número 2021-00105-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- JUAN DAVID BUSTOS CONTRERAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, frente a la niña DULCEMARIA BUSTOS ABRIL, representada legalmente por su progenitora, YASSIRA YESMID ABRIL CHAPARRO, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia declare que la nombrada niña, no es su hija extramatrimonial, y,

2.- Que, una vez en firme la sentencia se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina Yopal, para que realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la nombrada impúber.

3.- El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que, desde el mes de abril de 2014, en el municipio de Aguazul, sostuvo una relación sentimental pública con la madre de la niña demandada. Agregó que al mes siguiente, dicha señora le comunicó que se encontraba en estado de gestación, y que el *nasciturus* era suyo, porque era la única persona con quien había sostenido relaciones sexuales.

2.- Sostuvo que, desde que se enteró que iba a ser padre, asumió dicha responsabilidad, prodigándole los cuidados a la gestante, y aportándole económicamente para los gastos propios de su estado. Informó que el 5 de enero nació la niña arriba nombrada, genitora de la demanda referenciada, a la cual registró con su apellido en la Registraduría de Yopal.

3.- Precisó que, a los pocos días de haber nacido la infanta, decidió dar por terminada la relación con la progenitora de aquella, y regresó a su natal Ibagué, pero continuó respondiendo por la cuota alimentaria de su hija, a través de giros por *Efecty* o *Supergiros*.



4.- Refirió que, en el año 2019, varias personas del municipio de Aguazul, conocidos de la madre de la niña, le manifestaron que esta no presentaba ningún rasgo físico afín a él, por lo cual requirió a aquella, pero esta le confirmó que si era hija de él, y que continuara girando la cuota de alimentos.

5.- Manifestó que para noviembre de 2020 viajó desde su ciudad natal hasta Aguazul, a ver a la niña, y observó que, en efecto no tenía ningún rasgo similar a él, por lo cual le solicitó a la madre que se realizaran la prueba de ADN, la cual efectivamente practicaron el 9 de los mismos mes y año precitados, la cual fue procesada por el Laboratorio de Identificación Humana, concluyendo que el demandante se excluye como el padre biológico de la infanta de marras.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 25 de marzo anterior, y repartida a este juzgado al día siguiente, en donde previo examen, se admitió mediante auto firme datado el 9 de abril siguiente, ordenando notificar y correr traslado por el término legal a la convocada, así como al Ministerio Público y al Defensor de Familia, se decretó la práctica de la prueba de ADN., y se reconoció personería al apoderado del promotor de la acción.

2.- Notificados que fueran el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, estas, dentro del término, guardaron silencio.

3.- Así mismo, la representante legal de la demandada, fue notificada por aviso, y dentro del término de traslado guardó silencio, como así se tuvo por auto del 25 de junio último, en el cual se corrió traslado de la prueba de ADN adosada con la demanda, y se requirió a aquella, para que en el término de cinco (5) días, procediera a individualizar al presunto padre biológico, e informar su ubicación para vincularlo al proceso.

Como los términos anteriores transcurrieron en silencio, entró el expediente al despacho, en donde se dictó proveído del 9 de julio pasado, impartiendo aprobación al dictamen pericial de ADN, y se dedujo que el silencio de la demandada significaba que no deseaba vincular al proceso al presunto padre biológico de su hija, disponiendo al final que en firme dicha decisión, volviera la foliatura al despacho.

4.- Así las cosas, entró el dossier al despacho para que se profiera la sentencia anticipada correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."



2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. ...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, la demandante está ubicada en el primer grupo, pues como padre reconociente de la niña en discordia, le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre del niño, niña o adolescente, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, el de su familia y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- Por otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, DISPONE:

Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

6.- En este caso, teniendo en cuenta la fecha en que se produjo el resultado de la prueba de ADN (2020/11/21) frente a la radicación de la demanda (25-03-2021), la acción no se encontraba caducada, cuando se presentó el libelo introductor del proceso.

7.- La aludida prueba científica de ADN fue practicada por el Laboratorio de Identificación Humana de la IPS FUNDEMOS, el cual cuenta con sello del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el mes de noviembre de 2020, cuyo resultado fue emitido el 21 de los mismos, arrojó la siguiente:

"Conclusión:

El señor JUAN DAVID BUSTOS CONTRERAS, se excluye como el padre biológico de DULCEMARÍA BUSTOS ABRIL."



8- Por todo lo anterior, considera el juzgado que, para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según el cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente, según la prueba de ADN, cuyo resultado se transcribió líneas atrás.

9.- Con apoyo en lo antes argumentado, se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin condenar en costas a la demandada, pues esta no se opuso, pues no contestó la demanda. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que la niña, DULCEMARÍA BUSTOS ABRIL no es hija extramatrimonial del demandante.

SEGUNDO.- Oficiése a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil de nacimiento, con indicativo serial número 54571323 y NUIP 1.222.120.655.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de pronunciamiento sobre la reforma de la demanda y el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00148-00.

Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Entiéndese reformada la demanda en cuanto a los hechos.

2.- Acéptase como suficiente la caución prestada. Como consecuencia de lo anterior, se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-8800, 470-5073, 470-116002, 470-115998, 470-30374, 470-60253, 470-116003, 470-116004, 470-116000, 470-115997, 470-115996, 470-116006, 470-116007, 470-115999, 50N-20686280 y 470-115999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y de esta ciudad Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Levantamiento o Cancelación de Constitución de Patrimonio de Familia No. 2021-00150-00.

Demandante: PILAR DEL RIO PEREA HERNANDEZ
Demandado: LUIS ALBERTO ESCORCIA DEL TORO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado, y contestada la misma, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día diez (10) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.



TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios AYOLA DEL PILAR MUNAR PEREA y MAUD ROCÍO MORENO BOLÍVAR.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

4.- Reconócese al Dr. GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFAÑE, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

5.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

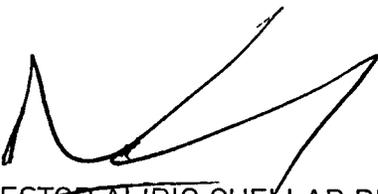
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00171-00.

Demandante: LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ PATERNINA
Demandado: JOSE MIGUEL RAMIREZ APONTE Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.
- 2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización en la entidad escogida por los interesados, para lo cual las partes que generan el proceso deben acercarse a la entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se practique el dictamen ordenado. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 2 de julio pasado, la parte demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, de los cuales no se corrió en traslado a la contraparte por no haberse trabado la Litis. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de adjudicación de apoyos transitorios número 2021-00174-00.
Demandante: NANCY CLAVEL BASTILLA
Demandado: LUIS ROBINSON FUQUEN VEGA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, frente al proveído datado el 2 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó rechazar la demanda de referencia y la inactivación de la misma.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó en primer término que, al tenor del numeral 7 del artículo 42 del CGP es deber del juez motivar las providencias judiciales, salvo que se trate de autos de mero trámite, para el presente caso, se trata de un auto interlocutorio que rechaza la demanda, pues contiene una decisión sustancial y no una orden de trámite, conllevando al desconocimiento de las razones que dieron origen al rechazo de la demanda encontrándose una contradicción en el contenido insertado en la casilla denominada “actuación” del estado electrónico y la constancia secretarial; en la primera se indica “*rechaza demanda no fue subsanada en término*” y en la segunda “*al despacho del señor juez (...) informando que no fue subsanada en debida forma*”. Sostuvo que si la demanda fue rechazada por “*presentarse fuera de término*” el auto que inadmitió la demanda se notificó el 8 de junio de 2021, presentándose la subsanación el 16 de junio del mismo año, es decir, dentro del término. En cuanto a la apreciación de que no se subsanó en debida forma indica el recurrente que al revisar los literales a y b del numeral 1, artículo 396 del CGP, esto es que para acreditar las exigencias del numeral 1 del artículo antes mencionado en la demanda como en la subsanación se allegó historia clínica en 61 folios, donde se vislumbran los antecedentes de demencia senil y trastorno afectivo bipolar que presenta el señor Miguel Hernández desde hace unos años atrás, lo que demuestra su imposibilidad



3.- Lo primero que se entra a dilucidar consiste en establecer si el señor MIGUEL HERNANDEZ TORRES se encuentra en imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias de manera que necesite una persona que lo apoye en sus decisiones debido a su enfermedad denominada en historia clínica arrimada al proceso de referencia, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR Y DEMENCIA SENIL. Analizadas las pruebas adosadas con la demanda, la última vez que acudió el señor Miguel Hernández a su seguro médico por servicio prioritario fue el día 21 de marzo de 2021, el médico de turno lo valoró como un paciente consciente, alerta, orientado, tranquilo, que llegó caminando por sus propios medios; de lo anterior se puede inferir que el señor Miguel Hernández Torres tiene capacidad de autodeterminarse, además en la historia clínica que se aporta como medio de prueba no se adjunta la valoración realizada por el Psiquiatra Doctor Walter Belalcázar, que se enuncia en la página 38, la cual es de vital importancia como pronóstico de un especialista. Aunado a lo anterior, se observa que el señor Miguel Hernández Torres hizo uso de su capacidad legal, acudiendo ante el Notario Segundo de Chía - Cundinamarca el día 13 de abril de 2021, en el cual suscribió un documento autenticado con huella y firma, en el que le informa a sus arrendatarios de unas medidas tomadas con relación a un contrato de arrendamiento, de suerte que la enfermedad antes mencionada no le impide efectuar actos acordes y habituales, por lo que, en este caso no procede la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, corporación a la cual se remitirá el expediente. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- Conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, corporación a la cual se ordena remitir el expediente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00182-00.

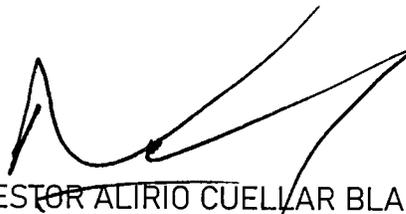
Demandante: CARMEN LUISA PUERTO PEREZ
Demandada: HEREDEROS DE JULIO ROBERTO PORRAS GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario se profirió auto donde se tuvo por notificado al demandado, y contestada la demanda por parte de aquel dentro del término, y se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas, estando por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del demandado designado, y con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante respecto del referido proveído. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

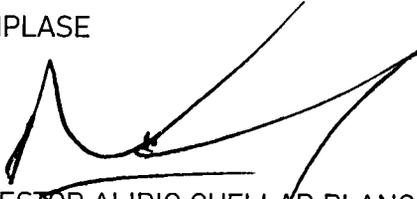
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00186-00.

Demandante: INGRID MARCELA GALEANO LEAL
Demandado: ROGER YESID BOLIVAR GIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes, el auto datado el 30 de junio pasado.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite al recurso interpuesto, frente al mencionado auto.
- 3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver el recurso pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Entra además con memorial poder. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00189-00.

Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: CESAR ORTEGA GUAYABO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
- 3.- Reconócese al Dr. MARLON JAVIER LIDUEÑA RIOS, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente, dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, y vencido el término del traslado guardó silencio. Entra además con memorial y anexos, suscrito por la defensora de familia, allegando el dictamen pericial de ADN, practicado entre las partes, y con memorial y anexos suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00194-00

Demandante: KELY JOHANNA DAZA BAQUERO
Demandado: ENNY YUBERLEY PEREZ ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda a la parte pasiva y no contestada la misma dentro del término.
- 2.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria suscrito por la demandante se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 4.- Vencido el término dado en el numeral 2 anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de fijar provisionalmente régimen de visitas, suscrito por la apoderada del demandante Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

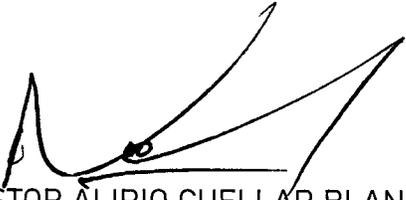
Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00200.

Demandante: JUAN DAVID RODRÍGUEZ VACA
Demandado: MARÍA FERNANDA VELOZA VELANDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a acceder a lo solicitado por la togada en su escrito, se insta a la misma para que indique el horario de disponibilidad de tiempo con que cuenta el demandante para poder compartir con su menor hija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda, personalmente, dando aplicación al artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00212-00.

Demandante: LILI JOHANA RUIZ BORJA
Demandada: DAVISON URIEL LAVERDE NIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día catorce (14) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00219-00.

Demandante: YURY ANDREA SILVA SOLANO y OTROS.

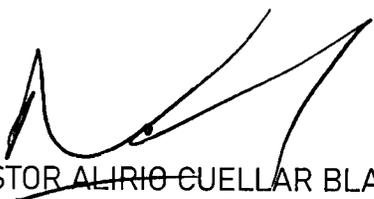
Causante: ONOFRE SILVA ALVAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Continúese con el trámite de la notificación a los demás herederos en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad No. 2021-00227-00.

Demandante: JAIRO PIRAGAUTA DAZA
Demandada: ESTEFANIA ASTRID MONTAÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el profesional del derecho deberá intentar la notificación de la demandada, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de alimentos No. 2021-00265-00.

Demandante: NIDIA NARANJO PARRA

Demandado: DARWIN CAICEDO DIAZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00267-00.

Demandante: KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ.

Demandado: ALEXANDER RUIZ BOLIVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ y en contra de ALEXANDER RUIZ BOLIVAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve 2019 hasta el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- SETECIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$ 750.000.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las mudas de ropa causadas desde el mes de diciembre de 2019, mayo de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020 y mayo de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 602. 500.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos no POS, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador o contratista de la empresa HACIENDA SAN LORENZO S.A.S. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$14.705.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte en el registro de deudores alimentarios morosos, se deniega pues la mentada ley no se ha reglamentado en la actualidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00278-00.
Demandante: JUAN CAMILO BARRERA MALDONADO
Demandado: CAMILO ALEXANDER BARRERA TOCA.

ASUNTO:

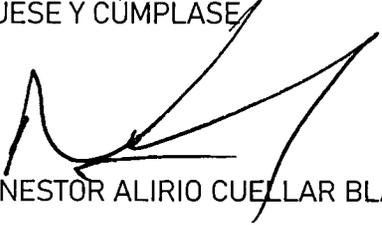
Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso cuyo cobro ejecutivo se pretende el demandado que genera el proceso de la referencia, tiene su domicilio en la ciudad de Tunja (Boyacá), de lo cual se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado de Familia de Tunja (Reparto), lugar de domicilio del demandado, tal como lo contempla el inciso primero del numeral primero del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G.P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgados de Familia de Tunja (Boyacá), al cual se señala como competente para conocer de la misma. Ofíciase.
- 3.- Reconócese al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2021-00279-00.

Demandante: EDUAR GIOAVANNY MENDOZA PIDIACHE
Demandada: LUZ NEYRA OROS GUIO.

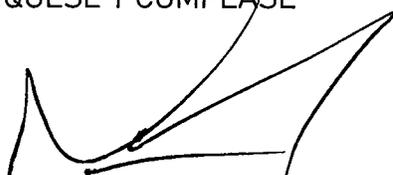
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese a la Dra. BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2021-00280-00.

Demandante: INGRID MILENA PIÑEROS GARZON
Demandado: OMAR ANIBAL CISNEROS DAZA.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

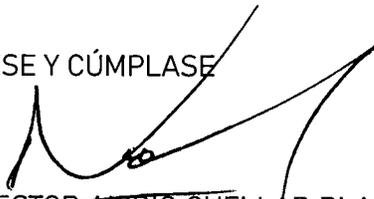
1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se declaró la existencia de Unión Marital, cuyo trámite liquidatorio se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que declaró la existencia de Unión Marital, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.
- 3.- Reconócese al Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00281-00.

Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA
Demandada: TILSON MERCHAN ROJAS.

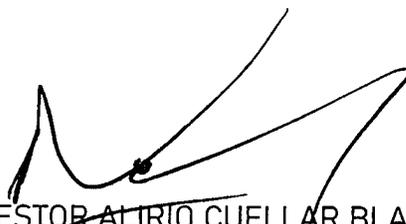
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda, además en este tipo de procesos solo se generan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

2.- Reconócese al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00282-00.

Demandante: ALEXANDER GONZALEZ VILLEGAS
Demandado: YOMARIS ESTHER ESTRADA PADILLA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 029, fijado hoy veintitrés (23) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o